

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 540013105004201400254**

MARYA CAROLINA REYES VEGA &lt;mcreyes@ugpp.gov.co&gt;

Mar 16/11/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernando angarita <hangaritac@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (408 KB)

ALLEGA RESOLUCION AL DESPACHO 540013105004201400254.pdf; RDP 26810 2021 -1635116329503.pdf;

Señor Juez  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Aliria Helena Cabrales Reyes  
Ejecutada: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional Y  
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP  
Rad.: 2014-254.

En mi condición de apoderada Judicial de la UGPP, respetuosamente allego resolución RDP 026810 del 7 de octubre de 2021, por la cual se pronuncia sobre una solicitud. Lo anterior para conocimiento del Despacho.

Anexo: RDP 026810 del 7 de octubre de 2021 . 7 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

En cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 copio este correo al apoderado de la ejecutante.

--

**Atentamente****MARIA CAROLINA REYES VEGA****Apoderada externa Norte de Santander**

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: ALIRIA ELENA CABRALES REYES

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente No: 540013105004201400254

En mi condición de apoderada Judicial de la UGPP, dentro de la oportunidad indicada por el despacho referente al traslado para la liquidación del crédito allego el acto administrativo expedido en este sentido por la entidad Lo anterior para conocimiento del Despacho.

Que validados los pagos realizados por la UGPP se evidencia:

Que para la nomina del mes de julio de 2018 se cancelaron las siguientes sumas a la beneficiaria:

| RESUMEN FINAL       |                |               |           |                |                  |                |
|---------------------|----------------|---------------|-----------|----------------|------------------|----------------|
| Concepto            | Mesadas        | Indexación    | Intereses | Total Reportar | Descuentos Salud | Neto a Pagar   |
| 0                   | 0,00           | 0,00          | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00           |
| 5                   | 0,00           | 0,00          | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00           |
| 10                  | 0,00           | 0,00          | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00           |
| 12                  | 0,00           | 0,00          | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00           |
| 12                  | 154.222.085,53 | 14.827.121,14 | 0,00      | 169.049.206,67 | 20.285.904,80    | 148.763.301,87 |
| 12,5                | 0,00           | 0,00          | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00           |
| Mesadas Adicionales | 26.006.135,77  | 2.422.731,11  | 0,00      | 28.428.866,88  | 0,00             | 28.428.866,88  |
| <b>Totales</b>      | 180.228.221,30 | 17.249.852,25 | 0,00      | 197.478.073,55 | 20.285.904,80    | 177.192.168,75 |

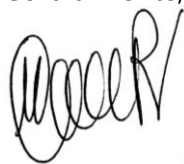
Que en el mes de enero del 2021 se le cancelaron a la beneficiaria las siguientes sumas

| RESUMEN FINAL       |         |              |           |                |                  |              |
|---------------------|---------|--------------|-----------|----------------|------------------|--------------|
| Concepto            | Mesadas | Indexación   | Intereses | Total Reportar | Descuentos Salud | Neto Pagar   |
| 0                   | 0,00    | 0,00         | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00         |
| 5                   | 0,00    | 0,00         | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00         |
| 8                   | 0,00    | 0,00         | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00         |
| 10                  | 0,00    | 0,00         | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00         |
| 12                  | 0,00    | 0,00         | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00         |
| 12                  | 0,00    | 8.195.637,95 | 0,00      | 8.195.637,95   | 983.476,55       | 7.212.161,40 |
| 12,5                | 0,00    | 0,00         | 0,00      | 0,00           | 0,00             | 0,00         |
| Mesadas Adicionales | 0,00    | 1.342.545,45 | 0,00      | 1.342.545,45   | 0,00             | 1.342.545,45 |
| <b>Totales</b>      | 0,00    | 9.538.183,40 | 0,00      | 9.538.183,40   | 983.476,55       | 8.554.706,85 |

Que teniendo en cuenta lo anterior y según lo ordenado por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, el día 25 de marzo del 2021, se le adeuda a la señora peticionaria CABRALES REYES ALIRIA ELENA identificado(a) con CC No. 37310504, la suma de **\$11'067.324,81, sobre la cual se debe realizar el descuento de \$9.538.183,40 (suma que fue cancelada en la nómina de enero del 2021 por concepto de indexación)** quedando un saldo total por concepto de indexación en la suma de \$1.529.141.41 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVEMIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 41/100)

Anexo: RDP 026810 del 7 de octubre de 2021. 7 folios.

Cordialmente,



**MARIA CAROLINA REYES VEGA**

C.C. No. 60.448.476 de Cúcuta

T.P. No. 173.384 Del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 026810**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 07 OCT 2021**

RADICADO No. SOP202101028534

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN  
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las  
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto  
169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 9536 del 26 de agosto de 1986 se reconoció una pensión a favor del señor (a) CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN, identificado en vida (a) con CC No. 1972968. en cuantía de \$36,703.50, efectiva a partir del 1 de enero de 1985. Que la anterior prestación reconocida corresponde a una Pensión de Jubilación y fue condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

Que mediante Resolución No. 07065 del 22 de agosto de 1988, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 73.999.02 M/CTE., efectiva a partir del 01 de Julio de 1987.

Que mediante Resolución No. 39943 del 24 de noviembre de 2003, se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Que mediante Resolución No. RDP 27073 del 14 de junio de 2013, se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la peticionaria CABRALES REYES ALIRIA ELENA identificado(a) con CC No. 37310504, como consecuencia de la defunción del causante CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN. ya identificada

Que mediante Resolución No. RDP 37390 del 14 de agosto de 2013, se desató el recurso de Apelación elevado contra el acto administrativo precitado, CONFIRMANDO en todas y cada una de sus partes la Resolución impugnada

Que mediante Resolución No. RDP 018579 del 24 de mayo del 2018, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL el 16 de diciembre de 2016 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN, a partir de 22 de enero de 2012 día siguiente del fallecimiento del causante, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, conforme la siguiente distribución: CABRALES REYES ALIRIA ELENA ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

RESOLUCION N°

Página **2** de **7**

RADICADO N° SOP202101028534

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN

Que mediante radicado 2021000102050452 del 09 de septiembre del 2021, LA Coordinación GIT Procesos Ejecutivos, indicó:

. . . Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se adjunta demanda Ejecutiva, Mandamiento de pago, sentencia de primera y segunda instancia y captura del aplicativo Temis. . .

Que al respecto se debe indicar:

Que mediante providencia del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del 10 de diciembre del 2020, ordenó:

. . . Entonces, si partimos de el valor real de la. de la pensión, de lo que debía ser la pensión para enero del 2012. millón ochocientos catorce mil siete veintinueve (\$1,814,729), con la indexación respectiva julio del 18, el total de mesadas vale ciento ochenta y tres millones ciento cuarenta y un mil ochocientos sesenta y seis coma diecinueve pesos (\$183,141.866,19)

Va más. el más, el tota! de la indexación por valor de veintisiete millones setecientos doce mil doscientos setenta y cinco coma sesenta y siete pesos (\$27,712.275.67) para un valor total de la obligación de doscientos diez millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno coma ochenta y seis pesos (\$210.854.141.86), le restamos lo pagado por la UGPP, ciento noventa y nueve mil setecientos ochenta y seis ocho diecisiete coma cero cinco pesos (\$199.786.817,05). arrojaría una diferencia debida aun de once millones sesenta y siete mil trescientos veinticuatro punto ochenta y un pesos (\$11,067.324,81)

. . .  
La que adoptamos entonces y así se decidirá en la parte resolutive, sería entonces seguir la ejecución sobre un capital de pensión, de pensiones, diferencia pensional indexada que se debe aún de once millones sesenta y siete mil trescientos veinticuatro punto ochenta y un pesos (\$11.067,324.81), siendo válida al pago en atención que fue anterior a la, a la que fue anterior a la ejecución.

Para mantener la decisión e igualmente para mantener la ejecución sobre las costas, sobre lo cual no hay discusión alguna, entonces habrá condena en costas de acuerdo para esta ejecución de acuerdo al 442, 443. vamos a precisar del Código General del Proceso frente a la pasiva la UGPP, un momentico 443 exacto, entonces habrá sobre lo que fue materia de la discusión, pues ahí

Entonces se ordenara seguir la ejecución, habrá condena en costas, se ordena la liquidación de la. se presente por las partes la liquidación del crédito y condena en costas

RESOLUCION N°

Página **3** de **7**

RADICADO N° SOP202101028534

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN

en la ejecución de acuerdo a la misma norma 443 de, Código General del Proceso.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ACUERDO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO SOBRE EL VALOR POR DIFERENCIA DE PENSION E INDEXACION \$ 11.067.324.81 IGUALMENTE SOBRE LAS COSTAS DEL ORDINARIO. CONFORME A LO CONSIDERADO.

SEGUNDO: SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA EN COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NO. PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 NUM. 4 LITERAL C) DEL C.S. DE LA J. LAS AGENCIAS EN DERECHO SE FIJAN EN UN 5% DEL VALOR DE LA EJECUCION ART. 443 DEL C.G.P. . .

Que mediante sentencia proferida por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, en sentencia del 25 de marzo del 2021, ordenó:

. . . De la lectura del proveído en mención, se extrae con claridad que las obligaciones impuestas a la pasiva, consistieron en: i)el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento del pensionado Ramón Cabrales; ii) el pago de las mesadas causadas desde el 22 de enero de 2012 debidamente indexadas hasta cuando se haga efectivo el pago y iii) las costas procesales del juicio ordinario.

En razón a estas obligaciones (retroactivo pensional, indexación y costas), la entidad ejecutada emite acto administrativo RDP 18579 del 24 de mayo de 2018 mediante el cual "se reconoce pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial y en consecuencia dispone que por concepto de retroactivo pensional a favor de la ejecutante desde el 22 de enero de 2012 al a 31 julio de 2018 ha de cancelarse la suma \$ 199.786.817.05, misma que señala se encuentra debidamente indexada y a la que le descontó un valor de \$20'566.400, correspondiente a los aportes en salud.

Así las cosas, como la ejecutante echa de menos la suma de \$25'243.029,63 por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional, el a-quo dispuso requerir a la encartada, para que allegare la liquidación de las mesadas que le fueron reconocidas y pagadas con corte julio de 2018, la cual en efecto aportó mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, y de la que se extrae que su cálculo se realizó, teniendo en cuenta para el mes de enero de 2012 una mesada en cuantía de \$1'814.729,09, la cual incrementó conforme el IPC correspondiente para cada anualidad, efectuando la respectiva indexación de las mesadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2015.

El anterior escenario fáctico, revela diáfananamente que la razón no acompaña a ninguno de los contendientes en sus apelaciones. Por un lado, no encuentra prosperidad la

RESOLUCION N°

Página 4 de 7

RADICADO N° SOP202101028534

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN

inconformidad de la ejecutante, si en cuenta se tiene que el monto de la mesada pensional causada a la fecha del fallecimiento del causante, correspondía a la suma de \$1'814.729,09 y no como lo afirma a \$1.946.925,39, conforme da cuenta certificación emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- y que es visible a folios 209 a 2011. Nótese que de allí se extrae que el valor de la última mesada pagada al pensionado fallecido, esto es, en diciembre de 2011 ascendía a \$1'749.729, y, la proyectada para la anualidad siguiente, era la que en efecto se reconoció a la activa, por lo que no puede señalar que se le reconoció una mesada pensional inferior a la que venía disfrutando Ramón Efraín Cabrales, máxime cuando en el juicio ordinario no fue objeto de discusión el monto de la prestación, en tanto el debate solamente se centró en si a Aliria Elena Cabrales Reyes le asistía el derecho a que le fuera reconocida una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre.

Tampoco, en lo que se refiere a los reparos efectuados por la ejecutada, en la medida en que, no se ha dado cumplimiento total a la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución, consistente en el pago completo de la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la ejecutante desde el 22 de enero de 2012 y julio de 2018, así como las costas del proceso ordinario.

En efecto, nótese como la demandada indica que la indexación del retroactivo pensional fue calculada teniendo en cuenta como índice final, la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, sin tomar en cuenta que en tal se ordenó que lo fuera hasta la fecha de pago o inclusión en la nómina, esto último que ocurrió en julio de 2018, conforme lo admitió en el escrito de excepciones. Además, véase que en la liquidación que aportó no incluyó, debiendo hacerlo, la mesada del mes de julio de 2018, por lo que evidentemente el valor del mentado retroactivo, resulta inferior al proyectado y liquidado oficiosamente por el a-quo. Luego, es claro que adeuda la diferencia de indexación que encontró insoluta el operador judicial de primera instancia, en cuantía de \$11'067.324,81, más las costas del juicio ordinario.

Ahora, ningún pronunciamiento merece la acotación de la apelante demandada en cuanto a la suma que por agencias en derecho le fue impuesta a su cargo por el a-quo al interior del juicio ejecutivo, en tanto dicha decisión ha de ser controvertida en los términos del numeral 5 del Art 366 del C.G.P., aplicable por remisión normativa que permite el Art. 145 del. C.S.T.

Este orden las cosas, amerita confirmar la decisión emitida en primera instancia, aclarando que, como ante este Tribunal, la encartada remitió mediante correo electrónico del 3 de marzo de la presente anualidad, soporte de pago que da cuenta de que canceló a favor de la ejecutante para el periodo de enero de 2021 la suma de \$10.185,266.14, ésta habrá de tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Sin condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

RESOLUCION N°

Página 5 de 7

RADICADO N° SOP202101028534

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO. Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso. . .

Que validados los pagos realizados por la UGPP se evidencia:

Que para la nomina del mes de julio de 2018 se cancelaron las siguientes sumas a la beneficiaria:

| RESUMEN FINAL       |                       |                      |             |                       |                      |                       |
|---------------------|-----------------------|----------------------|-------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| Concepto            | Mesadas               | Indexación           | Intereses   | Total Reportar a      | Descuentos Salud     | Neto a Pagar          |
| 0                   | 0,00                  | 0,00                 | 0,00        | 0,00                  | 0,00                 | 0,00                  |
| 5                   | 0,00                  | 0,00                 | 0,00        | 0,00                  | 0,00                 | 0,00                  |
| 10                  | 0,00                  | 0,00                 | 0,00        | 0,00                  | 0,00                 | 0,00                  |
| 12                  | 0,00                  | 0,00                 | 0,00        | 0,00                  | 0,00                 | 0,00                  |
| 12                  | 154.222.085,53        | 14.827.121,14        | 0,00        | 169.049.206,67        | 20.285.904,80        | 148.763.301,87        |
| 12,5                | 0,00                  | 0,00                 | 0,00        | 0,00                  | 0,00                 | 0,00                  |
| Mesadas Adicionales | 26.006.135,77         | 2.422.731,11         | 0,00        | 28.428.866,88         | 0,00                 | 28.428.866,88         |
| <b>Totales</b>      | <b>180.228.221,30</b> | <b>17.249.852,25</b> | <b>0,00</b> | <b>197.478.073,55</b> | <b>20.285.904,80</b> | <b>177.192.168,75</b> |

Que en el mes de enero del 2021 se le cancelaron a la beneficiaria las siguientes sumas

| RESUMEN FINAL       |             |                     |             |                     |                   |                     |
|---------------------|-------------|---------------------|-------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Concepto            | Mesadas     | Indexación          | Intereses   | Total Reportar a    | Descuentos Salud  | Neto a Pagar a      |
| 0                   | 0,00        | 0,00                | 0,00        | 0,00                | 0,00              | 0,00                |
| 5                   | 0,00        | 0,00                | 0,00        | 0,00                | 0,00              | 0,00                |
| 8                   | 0,00        | 0,00                | 0,00        | 0,00                | 0,00              | 0,00                |
| 10                  | 0,00        | 0,00                | 0,00        | 0,00                | 0,00              | 0,00                |
| 12                  | 0,00        | 0,00                | 0,00        | 0,00                | 0,00              | 0,00                |
| 12                  | 0,00        | 8.195.637,95        | 0,00        | 8.195.637,95        | 983.476,55        | 7.212.161,40        |
| 12,5                | 0,00        | 0,00                | 0,00        | 0,00                | 0,00              | 0,00                |
| Mesadas Adicionales | 0,00        | 1.342.545,45        | 0,00        | 1.342.545,45        | 0,00              | 1.342.545,45        |
| <b>Totales</b>      | <b>0,00</b> | <b>9.538.183,40</b> | <b>0,00</b> | <b>9.538.183,40</b> | <b>983.476,55</b> | <b>8.554.706,85</b> |

Que teniendo en cuenta lo anterior y según lo ordenado por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, el día 25 de marzo del 2021, se le adeuda a la señora peticionaria CABRALES REYES ALIRIA ELENA identificado(a) con CC No. 37310504, la suma de **\$11'067.324,81, sobre la cual se debe realizar el descuento de \$9.538.183,40 (suma que fue cancelada en la nómina de enero del**

RESOLUCION N°

Página 6 de 7

RADICADO N° SOP202101028534

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN

**2021 por concepto de indexación) quedando un saldo total por concepto de indexación en la suma de \$1.529.141.41 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 41/100)**

QUE SON DISPOSICIONES APLICABLES\*: SENTENCIA PROFERIDA POR EL SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA EL 25 DE MARZO DE 2021 Y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, el día 25 de marzo del 2021, se ordena el gasto de **\$1.529.141.41 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 41/100)** por concepto de INDEXACIÓN DE MESADAS DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora CABRALES REYES ALIRIA ELENA identificado(a) con CC No. 37310504, beneficiaria del señor CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN, identificado en vida (a) con CC No. 1972968..

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. **620 del 2 de enero de 2020**, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la gestión de pago a lo que se refiere el ARTICULO, a quien reconozca deberá allegar a la Subdirección Financiera de la Entidad los siguientes documentos:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en esta Resolución)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto

RDP 026810  
07 OCT 2021

RESOLUCION N°

Página **7** de **7**

RADICADO N° SOP202101028534

Fecha

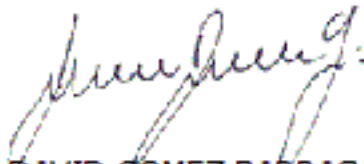
Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA de CABRALES PALACIO RAMON EFRAIN

administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a la interesada, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GEN-SOB-02-507,4

\* VER NORMATIVIDAD EN [WWW.UGPP.GOV.CO](http://WWW.UGPP.GOV.CO) SECCIÓN NORMATIVA PENSIONES